

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00578-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO P.H.
DEMANDADO: GREGORIO IGNACIO MANRIQUE TOLOZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se corrió traslado de la liquidación del crédito, que este feneció sin que hubiera objeción; que se allega conforme al mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00267-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO P.H.
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO ROCA CASTILLO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se corrió traslado de la liquidación del crédito, que este feneció sin que hubiera objeción; que se allega conforme al mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00860-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO P.H.
DEMANDADO: MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se corrió traslado de la liquidación del crédito, que este feneció sin que hubiera objeción; que se allega conforme al mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00856-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO P.H.
DEMANDADO: LENNIS ZULAY VERGEL ROJAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se corrió traslado de la liquidación del crédito, que este feneció sin que hubiera objeción; que se allega conforme al mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00645-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER P.H.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CELIS y GLADYS STELLA DAVILA LOPEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrió traslado de la liquidación, que este feneció sin que hubiera objeción; que esta se ajusta al valor de la obligación del presente trámite, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, levantar las medida cautelares y el archivo del proceso

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **54-874-4089-002-2016-00645-00**, seguido por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PH**, en contra de **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CELIS y GLADYS STELLA DÁVILA LÓPEZ**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-63327, de propiedad de los demandados **GLADYS STELLA DÁVILA LÓPEZ Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ CELIS**.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda digitalizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00704-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO CERVANTES ANIBAL.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se corrió traslado de la liquidación del crédito, que este feneció sin que hubiera objeción; que se allega conforme al mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: Nº 54-874-4089-002-2022-00715-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: MARIO FRAVID GUERRERO CAÑIZARES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide corrección de auto, que efectivamente por error involuntario en auto se registró erróneamente el nombre del demandado, es por lo que de conformidad con el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de fecha 18 de agosto de 2023, que terminó el presente proceso por pago de las cuotas en mora, y téngase como nombre correcto del demandado MARIO FRAVID GUERRERO CAÑIZARES, y no como allí aparece, quedando el resto del auto incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: Nº 54-874-4089-002-2023-00388-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA
COMULTRASAN o COMULTRASAN".
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO MONSALVE BARRERA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega notificación artículo 292 C G del P, que durante el 14 al 20 de septiembre de 2023, estuvo suspendidos los términos en todo el territorio Nacional, decisión que tomó el Consejo Superior de la Judicatura, que el término de traslado dado al demandado para que contestara la demanda, ya feneció, sin que en el correo institucional de este despacho se observe contestación de la demanda; es por lo que se procederá a decretar seguir adelante la ejecución.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **EDWIN ALBERTO MONSALVE BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero: siete millones cuatrocientos un mil ciento catorce pesos m/cte (\$7.401.114) por concepto del saldo insoluto del capital. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 de enero de 2023 hasta su pago efectivo.*

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que el señor **EDWIN ALBERTO MONSALVE BARRERA**, se obligó cambiariamente con la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, al suscribir con espacios dejados en blanco el pagaré número 066-0096-004508921; que el señor **EDWIN ALBERTO MONSALVE BARRERA** autorizó el lleno de los espacios en blanco mediante carta de instrucciones, de conformidad con el artículo 622 del C de Cio; Que conforme a lo anterior, se dio cumplimiento a la cláusula aceleratoria contenida y pactada en el título valor base de recaudo ejecutivo y en la carta de instrucciones; que como el título no fue descargado, se procedió a llenarlo conforme a las instrucciones autorizadas por el deudor las cuales se encuentran contenidas en el título número 066-0096-004508921 de ahí que el demandado adeuda lo señalado en las pretensiones, ya que está en mora desde el 18 de enero de 2023, ya que la obligación está vencida y no satisfecha; que la obligación contenida en el pagaré número 066-0096-004508921, suscrito por el demandado, presta mérito ejecutivo por constituir plena prueba en su contra, por ser obligación clara, expresa y exigible.*

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

*Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **EDWIN ALBERTO MONSALVE BARRERA**, se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C G del P, cuando se allega constancia de la empresa postal de haber sido recibida en su residencia, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no*

aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de trecientos setenta mil pesos (\$370.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00031-00.
DEMANDANTE: JULIO VALENZUELA SEPULVEDA.
DEMANDADO: MAGOLA CAMARGO DE RUIZY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención que el presente trámite está pendiente para señalar fecha, es por lo que se fija el próximo 19 de octubre de 2023, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia de los artículos 372 y 373 ibídem, se previene que las partes deberán comparecer con las pruebas que pretendan hacer valer, audiencia que será virtual a través de la plataforma life size, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifetimesizecloud.com/19408771>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: SUCESION INTESTADA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00287-00.
INTERESADOS: FLOR DE MARIA SERRANO CAMARGO, OBRANDO A NOMBRE PROPIO Y
EN REPRESENTACION DE LA MENOR MARIA VALENTINA PARRA SERRANO,
Y el señor JHON NDRES PARRA RODRIGUEZ
CAUSANTE: JHON FABIO PARRA HERRERA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el presente trámite está para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 28 de julio de 2023, que tuvo a YAJAIRA SANTIAGO SILVA VEGA identificada con cédula de ciudadanía número 60.379.448 para que obre en Representación del menor MILLER SANTIAGO SILVA VEGA, como hijo del causante JHON FABIO PARRA HERRERA y al doctor DAVID MAURICIO BARAJAS CAICEDO, como apoderado, habiendo fenecido el traslado artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se procederá a resolver de fondo.

EL recurrente básicamente manifiesta su descontento en que el documento que se allega resultado de la prueba de ADN, en que se registra al menor como padre del causante, no es la prueba idónea para tener al menor como hijo del causante, ya que este documento es la prueba dentro de un proceso, que mediante sentencia lo tenga como tal, que la prueba para acusar parentesco es el registro civil de nacimiento, que en el allegado, no se evidencia que el causante lo haya reconocido, por lo que se ratifica que los documentos allegados como es la prueba de ADN, y el registro civil de nacimiento del menor, no son documentos que lo acrediten como hijo del causante. Además pide que ante lo enunciado, este trámite sea remitido a los patios por competencia. La parte no recurrente no se pronunció

Este despacho para resolver observa que efectivamente como lo señala el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para mostrar el parentesco.

Expuesto lo anterior, y que efectivamente en la solicitud que hizo la señora YAJAIRA SANTIAGO SILVA VEGA, a través de apoderado, para obrar en Representación del menor MILLER SANTIAGO SILVA VEGA, como hijo del causante JHON FABIO PARRA HERRERA, se allegó registro civil en donde se observa que el causante no lo reconoce, y que si bien se allega resultado del ADN, estos documentos no son idóneos para probar el parentesco, por lo que de bulto no se probó el parentesco, y es por lo que se repondrá el auto de fecha 28 de julio de 2023, revocándolo, dejándolo sin efecto, de conformidad con los artículos 4 y 132 de igualdad entre las partes y control de legalidad y no acceder a remitir el expediente a los Patios, en razón a que las pretensiones no se pueden acumular .

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2023, revocándolo, y dejándolo sin efecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO acceder a remitir el expediente al Municipio de Los Patios, en razón a que las pretensiones no se pueden acumular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00540-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PUNTA DEL ESTE CLUB.
DEMANDADO: MARIA MARGARITA NARANJO MEDINA, y ELKIN JOSE MENDOZA MEDINA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda se inadmitió, y no se subsanó; es por lo que de conformidad con el artículo 90 del C G del P, se procederá a su rechazo

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2023-00540-00, instaurada por **CONJUNTO CERRADO PUNTA DEL ESTE CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA MARGARITA NARANJO MEDINA y ELKIN JOSE MENDOZA MEDINA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00546-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: LEONARDO FRANCO CARREÑO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda se inadmitió, y no se subsanó; es por lo que de conformidad con el artículo 90 del C G del P, se procederá a su rechazo

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, con radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00546-00**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO FRANCO CARREÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00608-00.
DEMANDANTE: JHONS ANDERSON COLMENARES MORENO.
DEMANDADO: KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se colocó por error involuntario mal el nombre de la apoderada de la demandada, a la misma; de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el dicho auto, el cual quedará así:

“En atención a que se allega poder, de conformidad con el artículo 301 del C G del P, téngase como notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, a la demandada señora KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.493.751, y apoderada de ésta a la doctora IVANNA KATHERINE MEJÍA PEÑARANDA, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega, para el traslado, por secretaría envíese el link del expediente para que se surta el traslado.

Igualmente que se allega despacho comisorio 003 de la Inspección de Policía la Parada Lomitas, diligenciado, con anexo de acta de secuestro, agréguese a este expediente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 del C G del P. Así mismo téngase en cuenta en la liquidación de costas, los honorarios del secuestro por valor de (\$386.000.00), y el de transporte por (\$50.000.00).”

Quedando para efecto de términos de traslado prevaleciendo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00615-00.
DEMANDANTE: YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN
DEMANDADOS: BEATRIZ LUCIA CACERES MANOSALVA, KAREN GISELA SAENZ FLOREZ,
RAIZA ANDREA DELGADO MORA, MÓNICA ANYELY JIMENEZ SEPULVEDA, LEONARDO
JOSE LACOUTURE CALDERON Y LUIS FERNANDO PURETO ACEVEDO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrió traslado a la parte demandante, de la liquidación allegada para la terminación, por tres días, como lo dispone el inciso segundo del artículo 461 C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, que esta no fue objetada y que como lo señala el citado artículo objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley; sería el caso acceder a la terminación, si no se observara que no se relaciona en la liquidación allegada, el valor de la liquidación de costas, ya que el demandado que pretenda la terminación de acción por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y **de las costas**, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, itero, no relacionando en la liquidación allegada, el valor de la liquidación de costas, por lo que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, se concede el término de diez días siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que la demandada presente el título de consignación adicional, a órdenes del juzgado, por el valor de las costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00413-00.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega contestación de demanda extemporánea, ya que el presente proceso es un verbal sumario, sería el caso tenerla como tal, si no se observara que en diligencia de inspección judicial, llevada a cabo por este despacho, para identificar el bien objeto de la sucesión, como el bien objeto de la presente pertenencia, a la cual asistió el doctor JAVIER FERNANDO BUITRAGO y su poderdante OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, se estableció que son dos inmuebles totalmente diferentes, por lo tanto, los dos procesos son igualmente diferentes, y uno no tiene nada que ver un con el otro, por ello, la contestación allegada por el señor apoderado de la sucesión JAVIER FERNANDO BUITRAGO, a este proceso de pertenencia, es inviable, ya que no está facultado para actuar en el presente proceso de pertenencia, bajo ninguna figura, y por ello no se puede integrar por pasiva o activa, ya que no le asiste ningún interés en el presente trámite, itero por ser dos inmuebles totalmente diferentes, y por ello dos procesos diferentes; por lo que la contestación de demanda allegada no se tiene como tal, y es inviable.

Igualmente, en razón a que el presente trámite de pertenencia, está para fijar fecha, se fija el próximo ocho 08 de noviembre de 2023, a las 2:30 pm de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite y sentencia, de que trata el artículo 392, en concordancia 372 y 373 C G del P. diligencia que será virtual a través de la plataforma life size, y los citados deberán tener a la mano, las pruebas que pretendan hacer valer, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesecloud.com/19448796>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00170-00.
DEMANDANTE: MARÍA CASILDA ESTUPIÑAN DE MEDINA.
DEMANDADO: DOLORES ESPINOZA DE RAMÍREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En en razón a que el presente trámite de pertenencia, está para fijar fecha, se fija el próximo veinticuatro 24 de octubre de 2023, a las 2:30 pm de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite y sentencia, de que trata el artículo 392, en concordancia 372 y 373 C G del P. diligencia que será virtual a través de la plataforma life size, y los citados deberán tener a la mano, las pruebas que pretendan hacer valer, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesecloud.com/19448601>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO. PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00044-00.
DEMANDANTE: AURA MARÍA ESTUPIÑAN NIETO.
DEMANDADO: RIGOBERTO RUIZ BUITRAGO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que el presente trámite de pertenencia, está para fijar fecha, se fija el próximo veinte 20 de octubre de 2023, a las 2:30 pm de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite y sentencia, de que trata el artículo 392, en concordancia 372 y 373 C G del P. diligencia que será virtual a través de la plataforma life size, y los citados deberán tener a la mano, las pruebas que pretendan hacer valer, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifsizecloud.com/19448574>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO. PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00310-00.
DEMANDANTE: ANAIS JURADO HERNANDEZ.
DEMANDADO: LEO OSWALD CHACON PRATO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que el presente trámite de pertenencia, está para fijar fecha, se fija el próximo nueve 9 de noviembre de 2023, a las 2:30 pm de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite y sentencia, de que trata el artículo 392, en concordancia 372 y 373 C G del P. diligencia que será virtual a través de la plataforma life size, y los citados deberán tener a la mano, las pruebas que pretendan hacer valer, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesizecloud.com/19448823>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2023-00602**

Se encuentra al Despacho para decidir el proceso ejecutivo, impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con NIT 804.009.752-8 a través de apoderado judicial, contra HAROLD ADRIAN HERNANDEZ SANCHEZ identificado con C.C. 1.010.097.489.

Revisada la actuación, tenemos que tanto del acápite de la cuantía y competencia, el aquí demandante manifiesta que: "es usted competente, Señor juez, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, por el domicilio de las partes (...)".

Así mismo, del título aportado (pagare) se observa que, el lugar de cumplimiento de dicha obligación es en la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, Si bien es cierto del acápite de las notificaciones, tenemos que se aporta como lugar para notificar al demandado, en el municipio de Villa del Rosario, pero no menos cierto y que cumple aclarar, es que son cosas disímiles, en razón, a que, únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia, pues en el caso que nos ocupa, nada se dijo del lugar de domicilio del demandado.

Atinente al punto anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene explanado que "no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna' (auto del 13 de junio de 1997)" (subraya la Sala).

Está claro que, este municipio no es el competente para conocer de la demanda, en razón a que, ni es el domicilio del demandado, ni es el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo anterior, está claro que fue a elección del demandante que se tramite la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Cúcuta, conforme con lo establecido en el numeral 3º artículo 28 del C. G. P.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2023-00603**

Se encuentra al Despacho para decidir el proceso ejecutivo, impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA" identificada con NIT 900.206.146-7 a través de apoderado judicial, contra YUDI ASTRID VALENCIA ADARME identificada con C.C. 60.411.808 y MIREYA SANCHEZ MANZANO identificada con C.C. 49.659.401.

Revisada la actuación, tenemos que tanto del acápite de la cuantía y competencia, el aquí demandante manifiesta que: "es usted competente, Señor juez, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, por el domicilio de las partes (...)".

Así mismo, del título aportado (pagare) se observa que, el lugar de cumplimiento de dicha obligación es en la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, Si bien es cierto del acápite de las notificaciones, tenemos que se aporta como lugar para notificar al demandado, en el municipio de Villa del Rosario, pero no menos cierto y que cumple aclarar, es que son cosas disímiles, en razón, a que, únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia, pues en el caso que nos ocupa, nada se dijo del lugar de domicilio del demandado.

Atinente al punto anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene explanado que "no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna' (auto del 13 de junio de 1997)" (subraya la Sala).

Está claro que, este municipio no es el competente para conocer de la demanda, en razón a que, ni es el domicilio del demandado, ni es el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo anterior, está claro que fue a elección del demandante que se tramite la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Cúcuta, conforme con lo establecido en el numeral 3º artículo 28 del C. G. P.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2023-00604**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada CONJUNTO CERRADO MALIBU COUNTRY CLUB P-H., identificada con Nit. 900610342-6, a través de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER CAÑIZALES PEDRAZA identificado con C.C. No. 13.498.939.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que, existe una falencia que así lo impide, como es que, no cumple con lo normado en el numeral 2 artículo 82 del código general del proceso, en razón a que, del acápite de la competencia y cuantía, la parte actora manifiesta "(...) Por el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual estimo en mínima, es usted competente señor Juez, para conocer del presente proceso.", empero, tenemos que de la lectura del poder, como del escrito de demanda, no se observa, en donde recae el domicilio del aquí demandado, si bien es cierto, se aporta como lugar de notificaciones el municipio de villa del rosario, no menos cierto es que, no se puede confundir el domicilio, con el lugar de notificaciones, siendo el primero el que determina la competencia.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

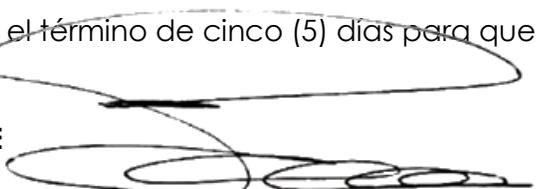
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: No. 2023-00605

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrada por FANNY ESTHER CANO GARCÍA a través de apoderado judicial, contra el señor RAUL IGNACIO FLORES ROJAS y demás personas indeterminadas.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilitan, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso, que expresa "(...) Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".

Conforme a lo anterior, como de los documentos aportados, tenemos que, de la promesa de compraventa, se evidencia que la aquí demandante se comprometió a seguir pagando la hipoteca que tiene el inmueble, hecho que no fue relacionado en el escrito de demanda, y aunado a lo anterior y observado el folio de matrícula inmobiliaria, tenemos que aun persiste hipoteca a favor del banco Colpatría, por lo que, se deberá aclarar si existe aún la hipoteca, en caso afirmativo, se deberá dar cumplimiento, al numeral 5 del artículo 375 ibidem.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00606**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante RAFAEL JOSE MORENO RAMIREZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor MORENO RAMIREZ y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Barrancabermeja – Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 66 #19A-05 AP 602 de la ciudad de BARRANCABERMEJA - SANTANDER, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Barrancabermeja, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Barrancabermeja, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Barrancabermeja y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

"UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)"

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Barrancabermeja – Santander, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Barrancabermeja– Santander, (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00607**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante WILLIAM BASTIDAS CRUZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor BASTIDAS CRUZ y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Bogotá.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(…)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Ahora bien, Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 43A 11A 46 CARMEN de la ciudad de BOGOTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Bogotá, y por ultimo y no menos importante, tenemos que, dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Bogotá, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Bogotá, (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00608**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando mediante apoderado judicial, contra el garante ALBERTO MONTOYA GRISALES.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor MONTOYA GRISALES y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Yondó - Antioquia.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 51 # 55- 08 BARRIO JORGE ELIECER GAITAN de la ciudad de YONDO, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Yondó - Antioquia, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Yondó - Antioquia, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Yondó - Antioquia y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

"UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)"

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Yondó - Antioquia, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Yondó - Antioquia, (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00609**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante MIGUEL ANGEL FLOREZ CORREA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor FLOREZ CORREA y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CR 24 # 8-66 de la ciudad de BUCARAMANGA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Bucaramanga, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Bucaramanga, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Bucaramanga y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 2023-00611

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por SECUNDINO TORRES MORANTES identificado con C.C. No. 3.813.129 a través de apoderado judicial, contra JHON CARLOS GALVIS LIZARAZO identificado con C.V. 1.127.352.054.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta una serie de vicios que lo imposibilitan, como es que;

A) No cumple con las exigencias establecidas en el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

B) No apporto, el folio de matrícula inmobiliaria, donde conste la titularidad del bien, pretendido en restitución.

C) Observado el escrito de demanda, especialmente en el acápite de las pretensiones, se tiene que, se debe aclarar, en razón, a que del numeral 4 y 5 estos se deben ventilar dentro de un proceso ejecutivo, y no, dentro de una restitución de bien inmueble.

D) Así mismo, se le requiere al Abogado, para que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, en razón, a que la dirección electrónica a la cual le enviaron el mensaje de datos, confiriéndole poder, y de la aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, dependenciacjuridica@protonmail.com no es la misma dirección electrónica que figura en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA". JOSEMORA36@HOTMAIL.COM

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1090456113	273117	VIGENTE	-	JOSEMORA36@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.